

CAPÍTULO II ANTECEDENTES NACIONALES

I. Los derechos humanos en las Indias	47
1. Planteamiento del problema	47
2. El pensamiento humanista en las Indias	48
3. La Legislación Indiana	51
II. Constitución de Cádiz	53
1. Notas introductorias	53
2. Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Gaditana	54
A. Igualdad	54
B. Libertad	55
C. Seguridad	58
D. Propiedad	59
3. Consideración final	59
III. La Constitución de 1814	60
1. Notas introductorias	60
2. Fuentes legales	61
A. El ejemplo norteamericano	61
B. La influencia francesa	62
C. El patrón español	63
D. Elementos constitucionales de López Rayón	64
E. Los Sentimientos de la Nación	64
3. Derechos del Hombre reconocidos en la Constitución de 1814	65
A. Igualdad	65
B. Seguridad	66
C. Libertad	67
D. Propiedad	68

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES NACIONALES

Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.

J. M. MORELOS

I. LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS INDIAS

1. *Planteamiento del Problema*

La vigencia de los derechos humanos en las Indias se debe focalizar a luz de la desigualdad entre españoles e indios. A partir de esta aseveración a los españoles les era aplicable el régimen legal de la Península, por lo cual se les reconocía el pleno disfrute de sus derechos; en cambio, a la población indígena no se le reconocía ninguno de esos derechos, y por ello se les sujetaba a un régimen de servidumbre y esclavitud.

Ahora bien, la investigación sobre la existencia o no de los derechos humanos de los indios en la época colonial se puede hacer con dos métodos de estudio distintos:

a) Primero, se puede realizar dicha investigación tomando como punto de referencia la *Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789 y enfrentarla al mundo fáctico de la realidad indiana. Su corolario es de antemano decepcionante.⁶⁵

b) El segundo enfoque sería el estudio de los diferentes documentos españoles que rigieron durante el periodo de la Colonia. Este método resulta un poco más acorde con la finalidad de la presente investigación.⁶⁶

⁶⁵ Cfr. Guier, Jorge Enrique, "Los derechos humanos en la legislación de Indias", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año IX, núm. 27, septiembre-diciembre de 1976, p. 377.

⁶⁶ Cfr. Sayeg Helú, Jorge, *Introducción a la historia constitucional de México*, México, UNAM, 1978, p. 12.

Si aplicáramos el primer método, resultaría vano el estudio empírico de los derechos humanos pues, como se sabe, durante el periodo de ocupación española las condiciones infrahumanas en las que se encontraban los indígenas quedan fuera de toda duda.⁶⁷

La protección a los indios contra la codicia y maldad de los peninsulares —a pesar de que la propia Corona, por Real Cédula del 20 de junio de 1500, condenó las prácticas esclavistas de Colón en las Antillas—, declarando que los indios debían ser considerados como vasallos, no operó en la práctica.⁶⁸ Tiempo después, en 1542, las Leyes Nuevas establecieron que sólo podían ser sometidos a la esclavitud los negros, los indios caribes y los indios por ser siempre rebeldes a la dominación española. En este sentido, se puede observar una parcial tendencia por parte de la Corona a proteger a los grupos indígenas; sin embargo, en la realidad colonial resultó ser completamente diferente.⁶⁹

Se creó el régimen de la encomienda, por virtud de la cual, como su propio nombre lo indica, se entregaban o encomendaban tierras a los indios que vivían en ellas, destinados a tributarles y servirles a los españoles, bajo el pretexto del buen trato hacia sus personas y para recibir la fe cristiana.⁷⁰ Como se sabe, el sistema de la encomienda se convirtió rápidamente en un sistema de esclavitud, por lo que fue abolido formalmente en 1778; pero no por ello mejoró la situación de los naturales. El sojuzgamiento y la explotación de que fueron objeto los indios en la Nueva España obstaculizó el desarrollo de los derechos individuales en favor de la mayoría de la población.

Por lo dicho se desprende que dentro de la realidad indiana subsistieron prácticas medievales en el reconocimiento de los derechos humanos, pues el único que gozaba de garantías era el grupo privilegiado de los peninsulares. Por lo que toca al régimen político,⁷¹ éste se caracterizó por la existencia de gobernantes totalmente ajenos a la realidad de Nueva España, quienes en su mayoría eran peninsulares pertenecientes a la nobleza española, nombrados por el rey de España. Por consiguiente, esta situación provocó un hondo malestar entre gran parte de la población novohispana, al verse gobernada por personas completamente desvinculadas con la problemática de la Nueva España.

2. *El Pensamiento Humanista en las Indias*

El absolutismo de los reyes de España —reflejado en el ejercicio de las funciones de gobierno en las Indias— no conocía límites legales (que circunscribieran la actuación del monarca frente a sus súbditos), pero se vio atenuado

⁶⁷ *Ibidem*.

⁶⁸ Vid Ots y Capdequí, J. M., *El Estado español en las Indias*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1946, pp. 34-38.

⁶⁹ Cfr. Sayeg Helú, *op. cit.*, p. 13.

⁷⁰ Cfr. Ots y Capdequí, *op. cit.*, pp. 64-65.

⁷¹ Cfr. Sayeg Helú, Jorge, *op. cit.*, p. 14.

por la doctrina cristiana, en su deseo de cumplir con las enseñanzas evangélicas, pues la actividad legislativa de la Corona española, se basaba en móviles piosos y humanitarios.⁷² Sin embargo no fue el cristianismo la única corriente ideológica que trascendió, pues junto a ella surgieron diversas corrientes de formación renacentista, las cuales retomaron la teoría clásica de Aristóteles sobre la relación de los hombres prudentes con los bárbaros, llegando a pregonar la servidumbre natural de los indios y el derecho de los españoles a someterlos por medio del uso de la fuerza.⁷³

Dentro de esta corriente resalta el pensamiento de Palacios Rubio⁷⁴ quien distinguió dos tipos de servidumbre: la legal y la natural.

En cuanto a la servidumbre legal, señaló que al principio del mundo los hombres nacían libres; por tal motivo, la servidumbre era totalmente desconocida y fue precisamente a raíz de las guerras cuando surgió la esclavitud. En este sentido, Palacios Rubio consideró lícito someter al dominio cristiano, por medio de la fuerza, a todos aquéllos que se rehusaran a recibir la fe cristiana, justificando de esta manera la esclavitud como resultado de una guerra justa. Por el contrario, la esclavitud natural era considerada por el citado personaje como aquella en la cual, a pesar de la disponibilidad de los gentiles para recibir el dogma cristiano, éstos no eran capaces de entender las enseñanzas que se les transmitían, por lo que resultaba necesario un tipo de servidumbre como el de la esclavitud natural para ejercer la potestad adecuada.

En consecuencia, Palacios Rubio redactó un manifiesto, que los conquistadores debían leer a los indios del Nuevo Mundo, mediante el cual se pretendían explicar de manera muy concisa los dogmas de la religión cristiana, con el objeto de que los infieles supieran quiénes eran Cristo y el Papa, así como qué derecho poseían los cristianos para exigirles la sujeción a su poder. El último párrafo del citado requerimiento refleja su carácter coactivo al asentar que: “cuando se haya dicho a los indios que todos los hombres son prójimos y descienden de Adán, se les pide que reconozcan a la Iglesia, al Papa, al rey y a la reina como superiores de estas tierras por donación papal”.⁷⁵

Sin duda, dentro de esta misma postura no podemos dejar de mencionar la concepción del español y cronista real Juan Ginés de Sepúlveda, quien en los años de 1550-1551 sostuvo una interesante polémica con el padre Bartolomé de las Casas sobre si era justo hacer la guerra a los habitantes del nuevo continente. Ginés de Sepúlveda expuso una serie de ideas poco originales, las cuales habían sido expuestas con anterioridad por Santo Tomás de Aquino. De la misma manera, el cronista real retomó el planteamiento aristotélico de

⁷² Vid Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 16a. ed., México, Porrúa, 1970, p. 104.

⁷³ Zavala, Silvio, *La defensa de los derechos del hombre en América Latina (siglos XVI-XVIII)*, la. reimpresión, México, UNAM, 1982, pp. 13 y ss.

⁷⁴ Cfr. *Idem*, pp. 28-29.

⁷⁵ *Idem*, p. 18.

aceptar el uso de la fuerza para implantar el dominio de los hombres de razón sobre los bárbaros, representados los primeros por los hispanos y los segundos por los indios. Consecuentemente, hubo en aquella época una clara tendencia a justificar la conquista española basándose en la teoría de la guerra justa. Sin embargo, al mismo tiempo surgió una serie de ideas humanistas, cuyo principal exponente fue fray Bartolomé de las Casas, quien fue conocido más por la protección brindada a los indios que por sus propias ideas.

Las Casas se opuso rotundamente a la teoría de la servidumbre natural, particularmente a la guerra, la esclavitud y las encomiendas, pues llegó a considerar que los indios eran hombres capaces de incorporarse a la civilización; no obstante, llegó a reconocer la existencia de ciertos defectos en los indios, tal como la acostumbrada práctica de sacrificios humanos realizados por ellos. Las Casas, en su incansable ánimo de proteger a los indios, tuvo buen cuidado en precisar que el principio aristotélico de la servidumbre natural se producía cuando por error de la naturaleza, nacían hombres faltos de capacidad para gobernarse por medio de la razón.⁷⁶ El propio fray Bartolomé de las Casas llegó a aceptar la introducción de negros a Nueva España, con el propósito de mejorar la situación de los indios; sin embargo, tiempo después reconsideró su posición, al advertir que se trataba de las mismas injusticias sufridas por los indios.

Por su parte, el jesuita José de Acosta⁷⁷ señaló la existencia de tres clases de bárbaros:

a) Aquéllos que se encuentran muy próximos a la recta razón y de las costumbres del género humano. Pertenecen a esta clase todos aquellos pueblos que poseen una república, leyes, ciudades definidas, magistrados, comercio opulento y el uso de la escritura; tales como los chinos y los japoneses, a los cuales se les puede convencer por medio de la razón para adoctrinarlos en el dogma cristiano.

b) El segundo grupo de bárbaros agrupa a aquellos pueblos que carecen de leyes escritas, letras y estudios filosóficos y políticos, que, sin embargo, tienen república y establecimientos fijos, entre los cuales se encuentran los mexicanos y peruanos.

c) La última clase está compuesta por todos aquellos hombres silvestres, reinos y alianzas del nuevo mundo que apenas poseen sentido humano.

De todo lo anterior se infiere que durante la época de dominación española existió una verdadera preocupación, por parte de un grupo de humanistas, en la posibilidad de que los indios pudiesen ser incorporados a la civilización a través de métodos religiosos y educativos; sin embargo, dichas tendencias, como lo señalamos en párrafos anteriores, no contribuyeron de manera considerable a mejorar el trato para con los indios.

⁷⁶ *Idem*, pp. 12-13.

⁷⁷ *Idem*, p. 41.

Antes de entrar al análisis de la legislación indiana en la materia que nos ocupa, consideramos pertinente hacer un breve comentario sobre la tesis de Alfonso Noriega,⁷⁸ quien señala que el origen de las declaraciones de derechos humanos en nuestro país se inicia con la bula emitida por el Papa Paulo III, *Sublimis Deus*, el 2 de junio de 1537, quien señaló.

[...]que éstos (los indios) debían ser tratados como seres capaces de recibir la fe de Cristo, y por tanto debían ser tratados como verdaderos hombres, a quienes no se les puede privar de su libertad ni del dominio de sus cosas y, aún más, pueden libre y lícitamente estar en posesión y gozar del dominio y libertad, y no se les debe reducir a esclavitud [...]

Disentimos del argumento esgrimido por el maestro Noriega, pues consideramos que dicho pronunciamiento pontificio no contiene las características de una declaración de derechos en estricto sentido, como sería la enumeración y determinación de los derechos humanos; sin embargo, es innegable su sentido humanitario, el cual logró de alguna manera influir en la redacción de la legislación indiana. Asimismo, hay que recordar las distintas manifestaciones emanadas de la propia Iglesia en el medievo europeo, tales como los Concilios de Letrán (siglos XII y XIII) que, anteriores a la Bula *Sublimis Deus* consagran proclamaciones de corte humanista.⁷⁹

3. La Legislación Indiana

Después de numerosos intentos por unificar todas las disposiciones, que bajo distintas formas se promulgaron en los distintos dominios españoles en América desde su descubrimiento, el rey Carlos II, promulgó en el año de 1681, la conjunción de todas estas disposiciones en un solo cuerpo legal, el cual se conoce con el nombre de Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias, cuyo contenido versa sobre diversas materias.⁸⁰

Por lo que respecta al contenido de la referida legislación, se observa una clara tendencia a la protección de los indios contra los abusos y arbitrariedades de los peninsulares y criollos. Algunos derechos humanos consignados en las disposiciones indianas fueron: la regulación jurídica de la familia, el establecimiento de la condición jurídica de la mujer, el derecho de propiedad y su correlativo a la sucesión, y el derecho de las obligaciones.⁸¹ El principio de la libre emisión del consentimiento para contraer matrimonio no se encuentra

78 Cfr. Noriega, Alfonso, “Los derechos humanos en México y problemas actuales que se plantean”, *Las experiencias del proceso político constitucional en México y España*, México, UNAM, 1979, p. 402.

79 *Idem*, pp. 402-403.

80 Cfr. Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, p. 104.

81 Cfr. Guier, Jorge Enrique, *op. cit.*, pp. 386-387.

expresado en el derecho indiano; sin embargo, es incuestionable su vigencia por una serie de documentos tales como la Real Cédula del 5 de febrero de 1515, que estableció: “El rey [...] mi voluntad es que las indias e indios tengan entera voluntad para casar con quien quisieran, así con indios como con naturales de estas partes”.

De lo anterior se desprende que fueron permitidos y sancionados por la ley los matrimonios contraídos entre españoles e indios desde la primera época de la Conquista. No obstante esta disposición, el principio de libertad matrimonial fue violado constantemente en el régimen de las encomiendas, por lo cual se emitió una nueva disposición, por Real Cédula del 10 de octubre de 1618, que advertía: “Ningún encomendero u otra persona podrá impedir el casamiento de indios [...] encomendero que impidiere el matrimonio de india o indio en su encomienda incurrirá en pena[...]”⁸² Como se puede observar, existió una gran preocupación por parte de la Corona por salvaguardar la libertad matrimonial de los indios, al emitir una disposición más rigurosa que las anteriores.

La mujer en la Colonia era considerada libre, sin que pudiera existir ninguna causa jurídica por virtud de la cual perdiera su estado de libertad. La condición jurídica de la mujer fue declarada en varias Cédulas Reales, como las de 1553, 1563 y 1675, donde se estableció que, a pesar del aprisionamiento de las mujeres por causa de guerra, éstas deberían de gozar de su libertad.⁸³

La propiedad de la tierra de los indígenas en la Nueva España fue incuestionablemente abordada por la legislación indiana, pues ésta consagró numerosas disposiciones donde se reconocía el derecho de propiedad de los indios sobre la tierra, así como la facultad de beneficiarse de su cultivo. A continuación vamos a referirnos a algunas disposiciones de la *Recopilación de Indias* alusivas al reconocimiento de la propiedad indígena.

La Ley XIV, título III, libro VI, dispone: “a los indios habrán de señalar y dar tierra, aguas y montes”. En la Ley LXIII, título III, libro III, se dispuso: “deberán repartirse aguas a los indios, para que se rieguen las huertas y abrevén los ganados”. Asimismo, por mandamiento de la Corona de Castilla, se otorgó a los fiscales el encargo de representar en juicio a los indios cuando de repartimiento de tierras se trataba, con el objeto de que éstos no fueran perturbados en su posesión. De la misma manera, cuando se acordaba crear un nuevo centro de población, el cual debía de reunir a todos los indios en un lugar determinado, se prohibía que por tal motivo los indígenas fueran despojados de las tierras que poseían con antelación. La propia Corona ordenó al

82 *Idem*, p. 386.

83 *Idem*, p. 387.

principio de la conquista que se dotaran de tierras a todos aquellos indígenas que carecieran de las mismas.⁸⁴

Por lo que respecta a la función jurisdiccional en la época colonial, ésta correspondía en primer lugar al rey, a título personal, y era desempeñada por diversos funcionarios judiciales que, de acuerdo con las competencias contenidas en las disposiciones reales, conocían en primera instancia de los conflictos sometidos a su consideración por los corregidores, los alcaldes ordinarios y los jueces de la Casa de Contratación de Sevilla. En este sentido, las sentencias dictadas por esos órganos, tanto en materia civil como en materia criminal, eran conocidas por las Audiencias en segunda instancia, contra cuyas resoluciones procedía en algunos casos el recurso de súplica ante el rey, así como ante el Consejo de Indias.⁸⁵

Por su parte, el jurista español Niceto Alcalá-Zamora y Torres, en su libro *Nuevas reflexiones sobre las Leyes de Indias*, señala que en el título XVI del libro III de la Ley VI del emperador y cardenal gobernador, en 1521 se consagró por primera vez la libertad de correspondencia con las Indias, sin ningún tipo de restricción. También consigna que en la Ley VII del mismo título y libro se prohibió expresamente a toda persona, ya fuera esta eclesiástica o secular, la detención o apertura de estafetas y despachos entre el rey y los particulares.⁸⁶

Es indubitable que existió en la época de la colonia un incipiente reconocimiento de ciertos derechos humanos en la legislación indiana, según lo tratamos de demostrar en los párrafos anteriores; sin embargo, es menester abundar sobre el absoluto divorcio que existió entre las Leyes de Indias y la realidad. Éste, al parecer, ha sido y es el problema nodal y cotidiano en lo que corresponde al respeto y vigencia de los derechos humanos.

II. CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812

1. *Notas Introductorias*

La Constitución gaditana, jurada y promulgada en España el 19 de marzo de 1812 y en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año, adolece de una solemne declaración de derechos, sin embargo, el texto gaditano contiene en sus diferentes capítulos, como lo veremos a continuación, el reconocimiento de ciertos derechos pertenecientes a la persona humana, como se puede corroborar de la lectura del propio artículo 4º, que establece: “*La nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen*”.

84 *Idem*, pp. 387-389.

85 Cfr. Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, pp. 103-109.

86 Cfr. Alcalá-Zamora y Torres, Niceto, *Nuevas reflexiones sobre las Leyes de Indias*, Buenos Aires, Ed. Guillermo Kraft Ltda, 1944, p. 65.

Quizás la intención del constituyente de 1812 fue la de no incluir una fórmula sacramental, como lo hizo la Constitución francesa de 1791, precisamente para darle al texto gaditano un toque de originalidad. No obstante esta situación, en repetidas ocasiones se ha considerado a la de Cádiz como una Constitución afrancesada.

Por otra parte, el estudio de la Constitución de la monarquía española es de importancia, por varios aspectos: en primer lugar por la influencia incuestionable que tuvo el citado documento en el desarrollo de nuestro derecho constitucional patrio, principalmente en las Constituciones de 1814 y 1824, así como por su prolongada vigencia —hasta el 27 de septiembre de 1821, a pesar de los distintos acontecimientos políticos y sociales—, lo cual contribuyó al enraizamiento de algunas instituciones gaditanas en el constitucionalismo mexicano. Por último, conviene hacer referencia a los debates iniciados en la Isla de León en las Cortes Generales y Extraordinarias, los cuales marcan el inicio del enfrentamiento de las tendencias liberal y conservadora, a lo largo del siglo XIX.

2. *Derechos Humanos Reconocidos en la Constitución Gaditana*

A. *Igualdad*

El principio de igualdad ante la ley, al decir de José Barragán Barragán,⁸⁷ conlleva múltiples implicaciones y presupuestos. En primer lugar, como es lógico, se hace la declaración de que todos los españoles son iguales ante la ley —disponiéndose, en términos del artículo 18 de la Constitución gaditana, la igualdad entre los españoles de ambos hemisferios—, de tal manera que la ley rige para todos, ya sea que premie o que castigue. Para analizar el principio de igualdad ante la ley vamos a referirnos al artículo 247 de la propia Constitución gaditana, el cual establece que: “Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad al hecho”. Este precepto prohíbe enfáticamente la creación de tribunales especiales, para lo cual la Constitución señala expresamente que todo español deberá ser juzgado por un tribunal competente, creado por la ley con antelación al hecho. Sin embargo, hubo dos excepciones que la propia Constitución estableció: la subsistencia de los fueros militar y eclesiástico.⁸⁸ Por lo que se refiere al desconocimiento de los títulos de nobleza y de las prerrogativas u honores hereditarios, la Constitución en comento establece en su artículo 172, fracción IX, la prohibición (a la autoridad) del rey para conceder privilegios o canonjías en favor de persona o corpo-

⁸⁷ Cfr. Barragán Barragán, José, *Temas de liberalismo gaditano*, México, UNAM, 1978, p. 80.

⁸⁸ Cfr. Montiel y Duarte, Isidro, *Estudio sobre garantías individuales*, 2a. ed., facsimilar, México, Porrúa, 1972, p. 65.

ración alguna. Es incuestionable la postura de los constituyentes gaditanos desde el momento de instalación de las Cortes, al pronunciarse en favor de la igualdad como una respuesta al régimen absolutista de Fernando VII.

Por lo que toca a la esclavitud, ésta no fue abolida por la Constitución, pues el artículo 5º estableció: “Son españoles: Primero: Todos los hombres libres nacidos y avecinados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos”. Es claro que al referirse a los hombres libres se presupone la existencia de prácticas esclavistas; sin embargo, cabe señalar que en el seno de las Cortes hubo varias propuestas netamente liberales en torno a la abolición de la esclavitud. Entre los principales pronunciamientos en favor de esta medida destaca el del diputado Argüelles⁸⁹ quien propuso que el Congreso decretase para siempre la supresión de la esclavitud y que, a partir de la promulgación del decreto, se estableciera de manera expresa la prohibición de comprar o introducir esclavos bajo ningún pretexto en cualquiera de las posesiones de la monarquía española. Por su parte, el diputado Alcocer⁹⁰ se refirió a la esclavitud como contraria al derecho natural, la cual decía había sido proscrita por las leyes civiles de las naciones cultas. Desafortunadamente, ambas proposiciones no pasaron de buenas intenciones, pues la Constitución gaditana no contiene ningún precepto que proscriba la esclavitud.

B. Libertad

Antes de entrar en el análisis pormenorizado de las libertades consagradas en la Constitución de 1812, cabe señalar que el concepto de libertad en el pensamiento del constituyente gaditano ocupó el lugar principal. El propio diputado mexicano Ramos Arizpe se refirió a la libertad de la siguiente manera: “No puede haber libertad civil, ni libertad mientras ambas no dependan única y exclusivamente de la ley y jamás de la voluntad del hombre”.

En relación a la libertad religiosa, la Constitución gaditana no sólo no consagra la libertad de cultos sino que, por el contrario, prohíbe expresamente el libre ejercicio de cualquier otra religión, en los términos del artículo 12: “La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana, única verdadera. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”.

Por lo que respecta a su discusión, dicho precepto fue aprobado sin mayor debate, circunscribiéndose las pocas proposiciones a la forma y no al fondo. El mismo preámbulo de la propia Constitución hace énfasis en el nombre de Dios todopoderoso como supremo autor y legislador de la sociedad.

⁸⁹ Cfr. Hernández Sánchez, Alejandro, “Las Cortes de Cádiz”, *Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, tomo XIII, p. 213.

⁹⁰ *Ibidem*.

El principio de intolerancia religiosa consagrado en Cádiz, en 1812, es de gran trascendencia en la evolución de los derechos humanos en nuestro país, pues la mayoría de las Constituciones mexicanas del siglo XIX, a excepción de la de 1857, consagraron dicho principio, como lo veremos en su oportunidad.

La Constitución gaditana no consagra la libertad de enseñanza. Sólo estableció en el título IX, capítulo único, “De la instrucción pública”, la obligación de crear el número de colegios y de universidades que se creyeran convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, sobre la base de una perfecta uniformidad en todo el país y bajo la dirección de una junta compuesta de personas nombradas por el Gobierno, a quienes se les encargaba la inspección de la enseñanza pública. Termina el citado capítulo encomendando a las Cortes la realización de planes y estatutos con objeto de arreglar todo lo concerniente al objeto de la instrucción pública.⁹¹

Por lo que toca a la libertad de imprenta, José Barragán Barragán⁹² señala que: “Reunidas las Cortes y por imperio de las circunstancias inmediatas desde las primeras sesiones, resultó imprescindible e inaplazable el pronunciamiento de esas Cortes por la cuestión de la libertad de imprenta”.

Como es lógico, se produjeron dos corrientes en torno a esta cuestión. La corriente que se pronunció en favor de la libertad de imprenta estuvo representada por Guridi y Alcocer, Mejía, Pérez de Castro y Argüelles, para sólo mencionar las intervenciones más importantes. Guridi y Alcocer, al referirse a la libertad de imprenta, señaló que ésta se constituía como una enmienda para los defectos de los gobernantes; Mejía proponía que se admitiese una libertad absoluta en todo, sin previa censura, ampliándola por tanto a las mismas obras religiosas; Pérez de Castro señaló que la libertad de imprenta era el único medio de conocer y formar la opinión pública, sin lo cual no era posible gobernar bien, ni distinguir ni dirigir convenientemente el espíritu público, y que sin esa libertad no podría jamás la nación, que es el comitente de las Cortes, rectificar las ideas de sus diputados, dirigirlos en cierto modo y manifestarles su opinión. Argüelles consideró prudente sólo limitar el proyecto de ley a opiniones políticas y a la libertad de publicar escritos sin censura previa.⁹³

El grupo opositor a la libertad de imprenta, por considerarla contraria a la religión, estuvo representado por el eclesiástico Morros, así como por Terneiro, Morales Gallegos, Crens, Rodríguez Bárcenas y otros; Morros consideró a la libertad de imprenta como opuesta a la religión católica apostólica y romana y, por tanto, la llegó a tomar como una institución detestable; Terneiro apuntó que dicha libertad debía dejarse para más tarde y que debía consultarse a ciertas corporaciones; Morales Gallegos la calificó de antisocial y antipatriota;

91 Cfr. Montiel y Duarte, Isidro, *op. cit.*, p. 159.

92 Cfr. Barragán Barragán, José, *op. cit.*, p. 4.

93 *Idem*, pp. 4-10.

Crens señaló que su reconocimiento desataría y sembraría confusión en materias mixtas; Rodríguez de Bárcenas señaló que la nación no estaba en condiciones de reglamentar dicha medida.⁹⁴

De esta manera la libertad de imprenta, después de grandes debates, fue plasmada en el artículo 371, que a la letra dice: “Todos los españoles tienen la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes”. Ésta fue concebida en los mismos términos que en el Decreto del 10 de noviembre de 1810, el cual, en su artículo sexto, estableció que todos los escritos sobre religión quedaban sujetos a censura. Es evidente que la intención de las Cortes gaditanas fue la de limitar el ejercicio de la libertad de imprenta en lo relativo al dogma católico, así como establecer las restricciones normales contra los libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos contra la monarquía, los licenciosos y los contrarios a la decencia pública y las buenas costumbres.⁹⁵

Además, se puede observar la intención del constituyente gaditano de 1812 de garantizar más firmemente el ejercicio de este derecho, cuando otorga a las Cortes facultades para proteger al derecho de la libertad de imprenta, según reza el artículo 131, fracción XXIV, de la Constitución gaditana. Pretendiendo no tratarse, dice Barragán, “de un mero recurso retórico, sino de hacer del Poder Legislativo la máxima garantía constitucional”.

En este orden de ideas, merecen mención especial el Decreto del 10 de junio de 1813 sobre adiciones a la Ley de Imprenta, así como el Decreto de la misma fecha, donde se promulgó el Reglamento de las Juntas de Censura, que en su artículo 2º, niega la posibilidad de formar parte en las Juntas de Censura a los preladados eclesiásticos, jueces, magistrados o cualquier otra persona que ejerza cualquier tipo de jurisdicción. Como puede apreciarse, en este reglamento se supera considerablemente la disposición contenida en el anterior Decreto del 10 de noviembre de 1810, el cual estableció que las Cortes deberían de nombrar una Suprema Junta de Censura, la que deberá depender directamente del Gobierno y estar compuesta por nueve individuos —tres de ellos eclesiásticos—. También establecía que, a propuesta de ellos, se formaría una junta semejante en cada capital de provincia, compuesta por cinco miembros, de los cuales también dos serían eclesiásticos. Así, puede decirse que el papel desempeñado por las Juntas de Censura en Cádiz, después de la expedición del Decreto de 1813, fue esencialmente proteger el ejercicio del derecho de la libertad de imprenta.⁹⁶

94 *Idem*, p. 6.

95 *Idem*, pp. 12-13.

96 *Idem*, pp. 15-18.

C. Seguridad

La inviolabilidad del domicilio quedó consagrada en el artículo 306, —que fue aprobado sin mayor discusión—, el que estableció la regla general de que no podría ser allanada la casa de ningún español, excepto cuando concurrieran circunstancias muy concretas en torno al buen orden y seguridad del Estado.

Respecto a la consagración de la seguridad jurídica en la Constitución gaditana es pertinente mencionar la proposición hecha por el diputado suplente por Guatemala, Manuel del Llano, en la sesión del 14 de diciembre de 1810, quien propuso que se redactara una ley al tenor del *habeas corpus*, con el propósito de asegurar la libertad individual de los ciudadanos.⁹⁷ Muy probablemente la mayoría de los diputados en Cádiz desconocían la citada institución; sin embargo, lo trascendente de dicha propuesta fue que originó numerosos debates sobre la materia, lo cual provocó la elaboración del proyecto de Reglamento sobre el Arreglo de los Tribunales, que sirvió de base para la redacción del título quinto de la Constitución española de 1812.

El viejo principio consagrado en la Carta Magna inglesa de 1215, en su cláusula 39, lo encontramos en los artículos 244 y 287 de la Constitución gaditana. El primero de ellos hace alusión a las formalidades que deben concurrir en el desarrollo de todo proceso, en los términos previamente establecidos por las leyes, que deberán ser uniformes en todos los casos. Igualmente, el artículo 287 viene a complementar lo que después se denominó principio del debido proceso legal, al establecer que toda persona, para ser privada de su libertad, debe ser informada sumariamente del hecho por el cual se le acusa, y por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo, un mandamiento del juez por escrito.

También se insertó, en el artículo 302, el principio de publicidad en el proceso, que estableció: “El proceso de allí en adelante será público, en el modo y forma que determinan las leyes”.

Por lo que toca a la detención arbitraria, ésta quedó proscrita en el artículo 299, al prohibir expresamente a las autoridades realizar cualquier tipo de acto destinado a la privación ilegal de la libertad, para lo cual establece una serie de sanciones penales, en los términos del Código Penal, a todas aquellas autoridades que incurran en el presupuesto del artículo 299.

Los artículos 290 y 300 se refieren a la detención preventiva, y en ellos se reconocen ciertas garantías al presunto responsable, como son: la de ser presentado ante el juez antes de entrar en prisión, para que el arrestado emita su declaración, y la de ser notificado dentro de las siguientes 24 horas sobre la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si fuera el caso.

97 *Idem*, p. 83.

La abolición de la tortura y de las penas infamantes y trascendentes fue propuesta por el diputado Argüelles en la sesión del día 2 de abril, la cual fue aceptada por unanimidad.⁹⁸

Es evidente la influencia del pensamiento de Beccaria, pues el texto gaditano consagra en esta materia un gran sentido humanitario, al prohibir claramente el uso del tormento y la imposición de penas infamantes y trascendentes (artículos 303, 304 y 305), ambas prácticas muy socorridas en aquella época. En este renglón es oportuno señalar, asimismo, el concepto humanitario que sobre la cárcel fue plasmado en la Constitución gaditana, cuyo artículo 297 reza:

Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos; así el alcalde tendrá a éstos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicación, pero nunca en calabozos malsanos y subterráneos.

D. *Propiedad*

El derecho a la propiedad privada es reconocido en la Constitución de Cádiz, aunque puede ésta ser expropiada por causas de utilidad común, para lo cual la persona afectada deberá ser indemnizada, tal y como lo consigna el artículo 172, que estableció:

[...]Restricciones a la autoridad del Rey [...]

Décima: no puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuera necesario para un objeto de pública utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le dé el buen cambio a bien vista de hombres buenos.

En este precepto se observa claramente la influencia francesa, pues sólo basta recordar la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la cual reconoció la propiedad como un derecho inviolable, que únicamente podría ser afectada en aquellos casos de pública utilidad. Resulta de suma importancia este precepto gaditano, en virtud de que será plasmado en todas las Constituciones mexicanas del siglo XIX —e inclusive en nuestra Carta Magna vigente—.

3. *Consideración Final*

En primer lugar, tal como lo señalamos al inicio de este capítulo, ha quedado demostrado que la Constitución gaditana, a pesar de no contener una tabla

98 *Idem*, p. 118.

de derechos propiamente dicha, en sus diferentes capítulos consagra una interesante gama de derechos humanos, lo cual va a incidir de manera considerable en las diferentes Constituciones mexicanas que le sucedieran a lo largo del siglo XIX, precisamente por su carácter liberal.

En segundo lugar, es inobjetable el papel de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, no obstante que la Constitución de Cádiz tuvo rasgos muy peculiares, precisamente para escapar de la influencia francesa. Pero esto no fue posible, pues es bien sabido que dicha declaración influyó no sólo en la Constitución española de 1812, sino en la mayoría de las Constituciones de aquella época, creándose así una nueva era dentro del constitucionalismo. Por lo tanto, pensamos que la influencia francesa llega a nuestro constitucionalismo nacional en parte a través de la Constitución gaditana.

Podríamos pensar que la ausencia de una declaración de derechos humanos compacta y expresa, como lo fue la Declaración francesa de 1789, en el texto de la Constitución de Cádiz se debió a la influencia doctrinal inglesa, representada por Jeremías Bentham, quien consideraba como “falacias anárquicas” tales declaraciones.⁹⁹

La filosofía iusnaturalista que subyace en estas declaraciones fue criticada por Bentham, ya que además de las exageraciones semánticas a que da lugar se enfilan exclusivamente a limitar las facultades de un solo poder y no limitan a los otros poderes. Es de suponerse que estas ideas también fueron, por lo menos, conocidas por el Constituyente mexicano de 1824, y a eso se debe la ausencia de una declaración expresa de derechos humanos.¹⁰⁰

III. LA CONSTITUCIÓN DE 1814

1. *Notas Introductorias*

La invasión francesa a España en el año de 1808 y la abdicación de los monarcas españoles en favor de Napoleón, amén del ambiente de inconformidad que reinaba en la Nueva España, resultante de múltiples causas,¹⁰¹ dieron lugar a un movimiento independentista que desembocó en el primer documento constitu-

⁹⁹ Cfr., Henkin, Louis, *Los derechos del hombre hoy*, México, Edamex, 1981, p. 10.

¹⁰⁰ En 1823 Lorenzo de Zavala tradujo el *Examen de las Declaraciones de los Derechos del Hombre y del Ciudadano decretada por la Asamblea Constituyente*, el año de 1789 de Bentham. Cfr. Zavala, *Obras*, México, Porrúa, 1966, pp. 295 y ss.

¹⁰¹ Entre las que destacan las siguientes: a) las diferencias sociales y económicas; b) la discriminación racial; c) la angustiosa situación de los campesinos, jornaleros y obreros de la incipiente industria; d) la falta de movilidad social; e) la existencia de una disminución jurídica de libertad a través de la esclavitud del negro y de algunos indígenas; f) la mala distribución de la tierra; g) el monopolio de los recursos naturales; h) los desiguales e injustos gravámenes fiscales; i) impedimento a los grandes núcleos de población indios y castas, de acceder a los beneficios de la cultura y al desempeño de altos puestos en la administración.

cional en la historia de nuestro país, conocido con el nombre de *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, el cual fue producto del Congreso convocado por José María Morelos y Pavón, instalado en la ciudad de Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813 e integrado por seis diputados designados por Morelos —tres diputados propietarios (Rayón, Liceága y Verduzco), tres suplentes (Bustamante, Cos y Quintana Roo) y dos de elección popular (José Murguía, por Oaxaca, y José M. Herrera, por Tecpan)—.

Desafortunadamente los azares de la guerra hicieron que el Congreso emigrara a diversos lugares. A pesar de las constantes persecuciones del ejército del virrey, la pequeña asamblea, cuya integración se modificó en parte, preparó la Constitución de Apatzingán de 1814, la cual, al decir de Miguel de la Madrid:

Marca una pauta indeleble en el constitucionalismo mexicano. Significa, ante todo, la introducción del ideal constitucional desde los prolegómenos del Estado mexicano, y refleja el anhelo de la nueva nación soberana de fundar su organización política en un sistema de derecho, protector de la libertad y de la igualdad. En el ideario de Apatzingán encontramos ya el principio central de la filosofía política de la historia de México: organizar una sociedad libre y justa, bajo los dictados y la gestión del pueblo mismo.¹⁰²

Dicho documento fue el primero de carácter constitucional que se elaboró en nuestra patria; el primero en formular un catálogo de derechos del hombre, fundados deliberadamente en una tesis democrática y liberal¹⁰³

2. Fuentes Legales

A. El ejemplo norteamericano

Los textos constitucionales norteamericanos que sirvieron de modelo a la Constitución mexicana de 1814, fundamentalmente en su parte dogmática, fueron principalmente: la Constitución acordada por los delegados del pueblo del estado de Massachusetts, del 2 de marzo de 1780; la Constitución de los Estados Unidos de América, del 17 de septiembre de 1787, y la Constitución de Pennsylvania, del 2 de septiembre de 1790.¹⁰⁴

¹⁰² Cfr. Madrid Hurtado, Miguel de la, *Estudios de derecho constitucional*, 2a. ed., México, Porrúa, 1980, p. 142.

¹⁰³ Cfr. Noriega, Alfonso, “Las ideas jurídicas políticas que inspiraran las Declaraciones de Derechos en las diversas Constituciones mexicanas”, *Veinte años de evolución de los derechos humanos*, México, UNAM, 1974, p. 77.

¹⁰⁴ Cfr. Torre Villar, Ernesto de la, “El Decreto Constitucional de Apatzingán y sus fuentes legales”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año X, núms. 28-29, enero-agosto de 1977, p. 77.

Puede afirmarse que la Constitución de Massachusetts de 1780 influyó de manera considerable en la Constitución de Apatzingán, sobre todo en los principios de la Declaración de Derechos, conferidos en los artículos primero, sexto, séptimo, décimo, décimo cuarto y décimo sexto, los cuales fueron retomados por los artículos 4º, 24, 32 y 40, respectivamente, de la Constitución de Apatzingán.¹⁰⁵

Respecto de la Constitución Federal Norteamericana de 1787, se aprecia una semejanza entre los artículos primero, tercero, quinto, octavo y décimosegundo de dicha Constitución con los artículos veinticuatro, cuarto, cuarenta y uno respectivamente, de la Constitución mexicana de 1814.¹⁰⁶ Asimismo, la Constitución de Pennsylvania de 1790 tiene una notable similitud en sus artículos primero, segundo y séptimo, con el veinticuatro, cuatro y cuarenta, respectivamente, de la Constitución de Apatzingán.¹⁰⁷

Derivado del análisis de las cartas constitucionales norteamericanas arriba descritas, es a todas luces evidente la influencia norteamericana en el Decreto de Apatzingán de 1814. Pues, como se sabe, en las diferentes Constituciones norteamericanas se plasmaron las aspiraciones políticas y sociales de nuevos Estados soberanos recién emancipados de la metrópoli, los cuales tenían, en este sentido, similitudes con nuestro país, que de la misma manera buscaba su independencia. Es por ello que los redactores del Decreto Constitucional de 1814 (concedores de la realidad histórico-política de aquella época) fueron considerablemente influidos por las cartas constitucionales norteamericanas, las cuales se basaron en la libertad del hombre bajo la influencia del iusnaturalismo racionalista.

B. *La influencia francesa*

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia de 1789, la Constitución del 3 de septiembre de 1791 —primera Constitución revolucionaria—, el Acta Constitucional presentada al pueblo francés por la Convención Nacional del 24 de junio de 1793 —redactada por Robespierre— y la Constitución de la República Francesa de 1795, dejaron sentir igualmente su influencia en la Constitución de Apatzingán.

Encontramos en la Constitución mexicana de 1814, en lo relativo a los derechos del hombre, una gran semejanza con las Constituciones mencionadas. De la de 1791, se tomó el contenido de los artículos segundo, tercero, sexto, octavo y décimo séptimo, y lo incluyó en sus artículos vigésimo cuarto, cuarto y quinto, décimo octavo, vigésimo tercero y trigésimo quinto, respectivamente.

105 *Idem*, véase Apéndice I, *op. cit.*, pp. 84-85.

106 *Ibidem*.

107 *Idem*, Vid Apéndice II.

Por su parte, el Acta Constitucional francesa de 1793 va a inspirar de manera importante, con su declaratoria de derechos, a nuestra Constitución; basta cotejar los preceptos 1º, 2º, 7º, 14, 15, 17, 19, 22, 23, 25 y 30 de esta Constitución con los artículos 18, 19, 24, 15, 31, 23, 38, 35, 39, 27, 3º, 5º y 6º de la de Apatzingán para corroborar esta aseveración.¹⁰⁸

Los artículos del 1º al 22 de la Constitución francesa de 1795 que contienen la declaración de derechos, observan una gran similitud con los artículos del 1º al 45 de Apatzingán. No cabe duda que la Constitución francesa de 1795 recogió mayormente las declaraciones de derechos de las constituciones francesas de 1791 y 1793.

La Constitución de 1795 adoptó una serie de garantías individuales que guardan una estrecha similitud con el código político de Apatzingán. La garantía de justicia consagrada en el artículo 202 de la de Apatzingán equivalente al 205 de la referida Constitución francesa; las normas relativas a la inviolabilidad del domicilio, contenidas en los artículos 32 y 33 de nuestra Constitución de 1814, son semejantes a las del artículo 359 de la citada Constitución francesa. Asimismo el artículo 353 de la Constitución francesa, relativo a la garantía de libertad de expresión, halla su equivalente en el artículo 7º de la Constitución mexicana de 1814.¹⁰⁹

Por lo anterior, se puede observar que las Constituciones francesas del siglo XVIII hicieron sentir su influencia en la declaración de derechos de nuestra Constitución de 1814 pues, como se sabe, los principios contenidos en las declaraciones de derechos de Francia marcaron una nueva era en el constitucionalismo moderno. Esto se manifiesta también en la división de la Constitución en una *parte dogmática* (declaración de derechos) y una *parte orgánica* (relativa a la organización y funcionamiento de los órganos del Estado).

C. El patrón español

Es indudable, asimismo, que la Constitución de Cádiz de 1812 influyó notablemente en nuestra Carta fundamental de Apatzingán, pues el código político español de 1812 representó uno de los frutos más logrados del liberalismo de aquella época, cuyo modelo no sólo fue recogido por los países americanos, sino también por algunos países europeos. No obstante que la Constitución gaditana, en lo concerniente a su parte dogmática, sigue mayormente los principios de las constituciones francesas —por lo cual se le ha etiquetado como constitución afrancesada—, no se puede negar que posee rasgos auténticamente españoles, como es el caso del artículo 12, que contiene la declaratoria del monopolio religioso. Sin embargo, tampoco se puede afirmar que las modernas declaraciones de derechos son producto de una generación espontánea pues,

¹⁰⁸ *Ibidem*.

¹⁰⁹ *Ibidem*.

como lo vimos en el primer capítulo, éstas son producto de toda una evolución histórico-política. En lo referente a los derechos humanos existen algunos postulados que contienen el mismo concepto, así, el artículo 1º de la Constitución de Apatzingán, relativo al principio de intolerancia religiosa, encierra la misma idea del artículo 12 de la Constitución gaditana. El artículo 40 gaditano, que prevé el principio de libertad, en términos generales equivale al 2º de nuestra Constitución. El artículo 4º gaditano, alusivo al reconocimiento general de los cuatro derechos clásicos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, corresponde al artículo 24 de la de Apatzingán. La libertad de imprenta, incluida en el artículo 371 gaditano se identifica al 40 de nuestra Constitución. En materia de educación, existe simetría entre los artículos 366 de la de Cádiz y 39 de la de Apatzingán.¹¹⁰

D. *Elementos constitucionales de López Rayón*

Importante resulta referirnos a los postulados emitidos por Ignacio López Rayón, conocido con el nombre de *Elementos constitucionales de Rayón*, en virtud de que dicho instrumento jurídico ejerció una notable influencia en la consagración de los derechos del hombre en la Declaración Constitucional. Los *Elementos constitucionales de Rayón* reconocen en su contenido: a) la libertad de imprenta; b) la inviolabilidad del domicilio, pudiendo ser allanado sólo en caso de seguridad pública; c) la institucionalización de la ley del *habeas corpus*, y d) la abolición de la esclavitud, por tal motivo, este ordenamiento debe ser considerado como una fuente interna de nuestra carta fundamental de 1814.

E. *Los Sentimientos de la Nación*

Los Sentimientos de la Nación son los veintitrés puntos presentados por Morelos en la sesión inaugural del Congreso de Chilpancingo. Este documento esboza algunas ideas sobre derechos del hombre, tales como: la prohibición de la esclavitud y la desaparición de la división en castas, la prohibición de la tortura, el reconocimiento al derecho de propiedad y el principio de inviolabilidad del domicilio. Es pertinente hacer referencia a la intervención de Quintana Roo, en ocasión de la solemne sesión en que Morelos dictó *Los Sentimientos de la Nación*, en cuyo relato afirmó:

Entonces, a su modo incorrecto y sembrado de modismos y aun de faltas de lenguaje, desenvolvió a mis ojos sus creencias sobre derechos del hombre, división de poderes, separación de la Iglesia y del Estado, libertad de comercio y todos esos admirables conceptos que se reflejan en la Constitución de Chilpancingo.¹¹¹

110 *Idem*, pp. 83-84.

111 *Cfr.* Noriega, Alfonso, *loc. cit.*, p. 75.

Los veintitrés puntos de Morelos constituyeron una declaración general de principios destinada a normar las discusiones del Congreso, confirmando aquellas ideas que los iniciadores de la Independencia consideraron esenciales para la transformación del país y que fueron tomadas en cuenta por los constituyentes para dar a la nación una nueva estructura y un código fundamental que las precisaran.¹¹²

3. *Derechos del Hombre Reconocidos en la Constitución de 1814*

En diecisiete artículos los constituyentes del Congreso del Anáhuac, —a pesar de haber sesionado entre batallas, escaramuzas, sobre la sombra que comenzaba a llamarse patria—, redactan una verdadera declaración de derechos, la cual quedó consagrada en el capítulo V, cuyo encabezado dice: “De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos”, y principalmente en el artículo 24, el cual fue copiado de la Declaración de Derechos de la Convención francesa de 1789 y de la Constitución de 1793, concretamente como se asentó en párrafos anteriores.¹¹³

La Constitución de Apatzingán, en términos de su artículo 237, tenía un carácter provisional, pues preveía la convocación de una asamblea representativa, la cual debía emitir una nueva y definitiva Constitución. Pero desafortunadamente el Decreto Constitucional no pudo extender su vigencia a toda la Nueva España, debido a que el ejército de Morelos nunca controló la totalidad del territorio nacional.

A. *Igualdad*

La idea de los derechos humanos implica, desde luego, la consideración de la igualdad de los hombres, independientemente de sus diferencias físicas o psíquicas. En este sentido los privilegios de una clase violan el principio de igualdad; por tanto, sólo pueden reconocerse méritos a una persona en virtud de su talento.

Este principio adquiere una singular importancia en nuestro país debido a las circunstancias históricas por las cuales atravesó nuestra patria en aquella época, debido al régimen colonial de las castas.¹¹⁴ Es, pues, perfectamente comprensible que haya sido una verdadera preocupación de los redactores de la Constitución de Apatzingán el reconocimiento del principio de la igualdad en un país donde las diferencias de tipo racial, producto de la Conquista, negaban el disfrute de los derechos más elementales, los cuales existían o no en

112 Vid Torre Villar, Ernesto de la, “El constitucionalismo mexicano y su origen”, *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, UNAM, 1964, pp. 109-112.

113 Cfr. Noriega, Alfonso, *loc. cit.*, p. 77.

114 Cfr. Cueva, Mario de la, “La Constitución del 5 de febrero de 1857. Sus antecedentes históricos y doctrinales. El Congreso Constituyente 1856-1857. Los principios fundamentales de la Constitución”, *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, México, UNAM, 1971, p. 1232.

razón al grupo al cual se pertenecía. En este sentido, los artículos 25 y 26 del capítulo V de la Ley Fundamental de 1814, en relación íntima y necesaria con los artículos 18 y 19 del propio cuerpo de leyes, consignan el principio de igualdad de la ley para todos, ya sea que proteja o castigue; de la misma manera, se establece el principio de que todos los individuos son admisibles a todas las dignidades, así como a los empleos públicos, según sus capacidades, haciéndose exclusivamente distinciones sociales en función de la utilidad común, para lo cual, no se reconoce más superioridad a los funcionarios públicos que la requerida para el desempeño de sus funciones. Como se puede observar, el principio de igualdad se inspiró principalmente en el rechazo de un orden de cosas existente y en la aspiración de suprimir el estado social, político y económico de privilegios en favor de los peninsulares.

B. Seguridad

Los constituyentes de 1814 habían experimentado en carne propia las denuncias arbitrarias, la tramitación de procesos ante tribunales especiales y la aplicación de penas infamantes y aun trascendentes, por lo cual tuvieron especial cuidado en redactar una serie de medidas relativas a la seguridad, las cuales se consignan en los artículos 21 al 23 y 27 al 31 del referido capítulo V de la Constitución de Apatzingán.

Así, el artículo 27 consagra el principio de seguridad, el cual consiste, según reza el citado artículo, en la garantía social que se traduce en la protección brindada por la sociedad a cada uno de sus miembros en la conservación de sus derechos en contra de la acción arbitraria del Estado.¹¹⁵ Asimismo los artículos 21 y 28 establecen el principio del debido proceso legal, al condenar expresamente todos aquellos actos arbitrarios contra cualquier ciudadano sin las formalidades que la ley determina.

La garantía de audiencia se estatuye en el artículo 31 de la siguiente manera: “Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente”. Sin duda esta garantía es una de las grandes conquistas del hombre en su lucha por no ser condenado, y con ello afectado en su persona y en su patrimonio, sin antes ser oído y vencido en juicio, en los términos previamente determinados por la ley.¹¹⁶

El principio de la inviolabilidad del domicilio como garantía de la seguridad personal es regulado por el artículo 32, al estipular que ese recinto será inviolable. Señala como únicas excepciones los casos de fuerza mayor y los de procedimientos criminales en términos de las formalidades previstas por la ley. Es muy probable que dicho principio haya sido tomado del derecho in-

115 Vid Gamas Torruco, José, “Los derechos del hombre en la Constitución de Apatzingán”, *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, UNAM, 1964, pp. 381-383.

116 Cfr. Noriega, Alfonso, *op. cit.*, pp. 86-87.

glés (recuérdese al respecto la célebre frase de que “para cada inglés, su casa es un castillo”).

La detención preventiva se encuentra regulada en el artículo 166, el cual establece que “el Supremo Gobierno no podrá arrestar a ningún ciudadano en ningún caso más de 48 horas, dentro de cuyo término deberá remitirlo al tribunal competente con lo que se hubiese actuado”. Como se puede observar, los constituyentes de Apatzingán, a diferencia de los redactores de la Constitución gaditana, consideraron que el término de cuarenta y ocho horas era suficiente para que la autoridad respectiva tuviera posibilidad de allegarse los diferentes elementos acusatorios del procesado y de esta forma emitiese su resolución de remitir al sujeto al tribunal competente o bien dejarlo en libertad. Por lo que se refiere a la imposición de penas, los artículos 21, 22 y 23 se yerguen como reacción contra los crueles procedimientos hasta entonces empleados para el tratamiento de los indiciados, y muy especialmente para lograr confesiones, a veces falsas, relativas a los hechos delictuosos no cometidos en realidad.¹¹⁷ La Constitución de 1814 contiene el derecho de petición en el artículo 37, el cual reza: “A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública”. Nótese que en este derecho se aventaja a la Constitución gaditana, expresión del liberalismo político de aquella época pues, como lo analizamos en su oportunidad, dicho cuerpo legal no consagra el derecho de petición. Para el maestro Alfonso Noriega, la garantía de legalidad descansa en la declaración de que la ley es la expresión de la voluntad general, la cual es igual para todos, ya sea que proteja o que castigue.¹¹⁸

C. Libertad

En relación con la libertad de cultos, ésta quedó proscrita en los términos del artículo 10 del Decreto de Apatzingán, el cual declara de manera categórica el principio de intolerancia religiosa. Dicha idea ya había sido manifestada en los *Sentimientos de la Nación* de Morelos (artículo 21), y antes por la Constitución gaditana (artículo 12). De ello se desprende que tanto la personalidad de Morelos como las ideas propias de la época en torno al dogma cristiano, influyeron en la redacción del referido precepto, el cual se plasmó en casi todas las Constituciones mexicanas del siglo XIX, a excepción de la de 1857, como lo veremos en su momento.

En el Decreto de Apatzingán la libertad política quedó establecida bajo el principio de que todos los ciudadanos podían participar en la formación de

117 Vid Castellanos Tena, Fernando, “Las garantías del acusado”, *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, UNAM, 1964, p. 494.

118 Vid Noriega, Alfonso, “La Constitución de Apatzingán”, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*; 2a. ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, tomo I, p. 415.

las leyes de una manera directa, a través del sufragio, o bien indirecta, a través de sus representantes, en los términos de los artículos 51 y 18, respectivamente.¹¹⁹

La libertad de pensamiento, por lo menos en su aspecto de comunicación oral y escrita, fue reconocida por su artículo 40, con la limitación expresa de no atacar el dogma cristiano, en los términos del citado artículo 11 del Decreto. Obsérvese que dicha restricción a la libertad de pensamiento en el Decreto de Apatzingán es una reproducción de la limitación a la libertad del pensamiento en la Constitución de Cádiz.

La libertad de industria, comercio y cultura fue consagrada en el artículo 38, de lo cual se infiere la prohibición de todo trabajo forzoso sin remuneración (esclavitud) y, en consecuencia, la posibilidad de participación en la cultura de todos los ciudadanos, para su desarrollo personal. El derecho de instrucción para todos los ciudadanos quedó consagrado en el artículo 39. Dicho precepto no incluía la libertad de enseñanza, ya que sólo consagraba el derecho que tienen todos los ciudadanos a ser instruidos. En esto también siguió a la Constitución española de 1812, la cual no consagraba la referida libertad de enseñanza, y sólo hacía alusión al derecho que tienen todos los ciudadanos a la instrucción.

D. *Propiedad*

El derecho de propiedad se fundamentó en los artículos 34 y 35. El primero estableció el derecho de propiedad privada, y el segundo la previa compensación en caso de expropiación de la propiedad privada por razones de utilidad pública. El texto de Apatzingán no habla de previa indemnización, de lo que se deduce que ésta podría ser posterior a la expropiación.

Por todo lo anterior, no cabe duda de que el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, tuvo la gran virtud de haber consagrado un verdadero catálogo de derechos, y fue el primero que en nuestro país presentó rasgos de originalidad, acordes con las peculiaridades mexicanas —no obstante la notable influencia de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, y muy concretamente de la Constitución francesa de 1793—. Sin embargo, el propósito del Congreso del Anáhuac no fue únicamente aceptar la doctrina clásica, sino que intentó complementar la declaración francesa con principios tales como la inviolabilidad del domicilio.¹²⁰

En términos generales, se puede decir que la Constitución de 1814 es completa en lo relativo a la declaración de derechos, no obstante que no consagró el principio de no retroactividad de las leyes, el cual ya era ampliamente

¹¹⁹ *Ibidem*.

¹²⁰ *Cfr.* Gamas Torruco, José, *op. cit.*, p. 388.

reconocido en aquella época. Por ello, es importante dejar establecido que la Constitución de Apatzingán, a pesar de no haber tenido vigencia, influyó considerablemente en la elaboración de las posteriores Constituciones mexicanas del siglo XIX, como lo veremos en su oportunidad.